



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2022-00298	REPARACION	Demandante: María Santos Hermencia Tenorio y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Departamento de Nariño-Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	25/05/2023
2023-00125	ACCION DE GRUPO	Demandante: Yeraldin Ocampo Preciado y Otros Demandado: Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	25/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE MAYO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Santos Hermencia Tenorio y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional; Policía Nacional - Departamento De Nariño y Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2022-00298-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 17 de abril de 2023, se ordenó reasumir el asunto por cuanto se declaró fundado el impedimento formulado por la señora Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Tumaco, por ello, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla dado que no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta jurisdicción, a los cuales por demás debe someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

2.- Frente a la designación de partes y de sus representantes. Verificado los anexos de la demanda, se pone de presente por parte del Despacho que no fueron aportados los documentos de identidad de los demandantes; así mismo, con relación al apoderado judicial tampoco se anexó copia de su documento de identidad ni de su tarjeta profesional.

3.- Respecto de la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“...Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda..."*

4.- Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal, situación que no se encuentra acreditada en la demanda dado que no fue presentada la estimación razonada de la cuantía.

5.- **Envío simultáneo de la demanda.** Finalmente advierte el Juzgado que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A., al apoderado de la parte demandante, se le impone la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

6.- Cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificación de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite respectivo dentro de la presente demanda, es importante que la demandante cumpla con la carga referida de envío simultáneo de la demanda y sus anexos, o por otra parte mencionar si se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, relativo a la solicitud medidas cautelares previas, o si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

7.- Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultáneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia, pues si bien en su escrito menciona que cumplió con este requisito, una vez revisado los anexos no se observa dicho documento.

8.- En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la

corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. En atención a que la subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Santos Hermencia Tenorio y otros contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional; Policía Nacional - Departamento De Nariño y Distrito Especial, Industrial, Portuario Biodiverso y Ecoturístico de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc92509269bfb4e0fcbf8f12d52f82e13b1746aba7b94a9060e2e18571f5f59**

Documento generado en 25/05/2023 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Inadmitite
Acción: Grupo
Accionantes: Yeraldin Ocampo Preciado y Otros
Accionados: Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior
Radicación: 52835-3333-001-2023-00125-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo¹, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa², encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas³.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴, que regula la reparación de los

¹ Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

² C.C.A. art. 82.

³ Ley 472 de 1998, artículo 50.

⁴ Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional⁵ y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*⁶

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización⁷ *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios⁸ provenientes de *“una misma causa”*⁹.

6.- Por tratarse de una acción representativa,¹⁰ la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,¹¹ quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo¹² y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

⁵ En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

⁷ Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

⁸ El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

⁹ Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

¹² Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.¹³

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo¹⁴:

“(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado¹⁵ y por la Corte Constitucional¹⁶, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:

Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.

Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).

Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se

¹³ ídem artículo 55.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

causó el daño, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto¹⁷.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación¹⁸ del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

12.- La pretensión primera¹⁹ es del siguiente tenor:

"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la

¹⁷ Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

¹⁸ El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

¹⁹ Visible en el Anexo 002, folio 02 obrante en el expediente digital

violencia en la vereda Brisas de Brisas de Mañambi del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Brisas de Mañambi del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia de cada accionante.

b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño

15.- Como se observa, en el acápite denominado “II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES” el apoderado legal de la parte accionante

establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente²⁰:

“(…) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Brisas de Brisas de Mañambi, del Municipio de Roberto – Payán, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020.

Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda de Brisas de Mañambi del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño o de Nariño – N., (sic) quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado.” (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 17, 19

²⁰ Visible en el Anexo 002, folios 04 a 05 obrantes en el expediente digital

y 22 de mayo de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 17, 19 y 22 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.

20.- Revisado el escrito de la demanda, se observa que los accionantes no tienen una numeración, clasificación o individualización que los señale pertenecer a algún tipo de grupo, lo cual se ve necesario realizar para este tipo de acciones, toda vez, que permite apreciar de mejor forma los intereses individuales y colectivos de las personas a quienes le asisten, por tanto al revisar el cuadro y las pruebas presentadas con la demanda, se puede determinar que algunos de los demandantes poseen las mismas características de tener los mismos apellidos, generando una confusión para el despacho, quien puede considerar la existencia de un vínculo familiar o parentesco entre ellos.

21.- Por consiguiente, deberá corregirse la demanda especificando y clasificando a las personas pertenecientes en algún tipo de grupo, así como, se debe aportar las pruebas que permitan establecer la existencia del vínculo y/o parentesco entre los accionantes.

d. De los anexos de la demanda

22.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra

persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

23.- Que revisados los documentos allegados como pruebas, respecto al señor Gabriel Narciso Angulo Cuero²¹, no se tiene certeza que el señor pertenezca al grupo que se quiere consolidar en la presente acción, toda vez, que su documentación refleja otro tipo de condiciones en el registro único de víctimas respecto a la inclusión por el hecho victimizante masivo: desplazamiento forzado, por lo cual se ve necesario que el apoderado de la parte demandante amplíe y justifique la información con respecto a este demandante para ser incluido.

24.- Así mismo, es pertinente referenciar que frente a estas personas existe unas inconsistencias en las fechas del desplazamiento que se encuentran referenciadas en el poder, en el certificado del Registro único de Víctimas y en la demanda, respecto a lo siguiente:

DEMANDANTE	OBSERVACION
Gabriel Narciso Angulo Cuero	En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 01 de julio de 2021 y en el certificado del RUV se observa 24 de julio de 2021 por desplazamiento forzado Anexo 003 folio 73 y 75
Caterin Angulo Castillo	En el Poder menciona que la fecha de desplazamiento fue de 19 de mayo de 2021, en el certificado de RUV se observan el 17 y 19 de mayo de 2021 y en el escrito de la demanda aparece con la fecha 17 de mayo de 2021 Anexo 002 folio 19, Anexo 003 folio 37 y 39

25.- Por otro lado, se deben allegar los documentos respecto a que no se logra acreditar la presentación personal del accionante dentro del proceso, toda vez que su documento es ilegible;

DEMANDANTE	OBSERVACION
JHONY FERNANDO RODRÍGUEZ CORTEZ	Cédula de Ciudadanía ilegible anexo 003 folio 35
VICTOR JULIO ANGULO PRECIADO	Cédula de Ciudadanía ilegible anexo 003 folio 77

26.-En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

27.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

²¹ Visible en el Anexo 002, folios 73 a 75 obrantes en el expediente digital

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

28.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

III. CONCLUSIONES

27.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que "la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso" (artículo 52²²), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

28.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Yeraldin Ocampo Preciado y Otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TECRCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado legal de la parte accionante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65337b5bb80efd0b26a5ed0d011287a0bb302bedd763c1fa6a9393e82db1e268**

Documento generado en 25/05/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>